

# REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO. *Leydo.*

TOMO XX

CUZCO, 9 DE DICIEMBRE DE 1868.

NUM. 46.

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

*República Peruana — Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas. — Lima, Noviembre 4 de 1868*  
Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En el Peruano número 106 tomo corriente se halla inserta la ley dada por el Congreso en 26 de Octubre último, con el cumplimiento del Ejecutivo por la cual se ha dispuesto que el Pueblo de Layo de la Provincia de Canas forme el cuarto distrito de la misma Provincia.

Comunico á US. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

*Pedro Gálvez.*

EL CIUDADANO  
**JOSE BALTA,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses del pueblo de Layo, y á los del distrito á que hoy pertenece, el que sea separado de éste, y forme un distrito aparte,

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Sepárese del distrito tercero de la Provincia de Canas del Departamento del Cuzco, el pueblo de Layo, y se formará de él, el cuarto distrito de la Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Antonio Arenas*, Vice Presidente del Senado.—*Francisco Chavez*, Senador Secretario.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*P. Bernaldes*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la casa de Gobierno en Lima, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Balta*.—*P. Gálvez*.

Del Peruano núm. 106, tomo 55.

*República Peruana — Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas. — Lima, Noviembre 4 de 1868*

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En esta fecha se ha servido S. E. el Presidente nombrar Subprefecto de la Provincia del Cercado de ese Departamento al Coronel graduado D. Andres Estevan Salas.

Lo comunico á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

*Pedro Gálvez.*

*República Peruana. — Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas. — Lima, Noviembre 9 de 1868*

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

S. E. el Presidente de la República, con esta fecha se ha servido expedir el decreto que sigue.

“En mérito á las razones expuestas en el presente oficio, por los representantes de los Departamentos de Ayacucho y Cuzco, remítase á la Provincia de Abancay, tres mil doscientos soles en esta forma: dos mil ochocientos en dinero y cuatrocientos en herramientas, destinadas exclusivamente á la compostura de la Iglesia de Abancay, los que serán entregados al Subprefecto, quien para acordar la ejecución de dicha obra, reunirá una Junta compuesta de él, la autoridad eclesiástica, la municipal y de los vecinos D. Bartolomé Araoz Dr. D. Domingo Montesinos Garzon y D. Cipriano Ballon, cuya Junta será encargada de que se lleve á cabo con sujecion á las leyes fiscales, dando cuenta oportunamente. Y respecto á los doce mil quinientos pesos que tambien solicitan los indicados representantes, con arreglo á las partidas votadas en los presupuestos anteriores, para esa Provincia, teniendo en consideracion el estado actual del Tesoro público, pídase al Congreso vote dicha suma, pasando al efecto el respectivo pliego adicional al presupuesto de este Ministerio. Tráscase al Prefecto del Cuzco, al Subprefecto de Abancay y al Prefecto de este Departamento. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.”

Que trascibo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

*Pedro Gálvez.*

*República Peruana. — Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas. — Lima, Noviembre 10 de 1868.*  
Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En la nota de US. de 25 de Octubre próximo pasado en que da cuenta del gasto hecho en los cuarenta y seis rifles recojidos en la Provincia de Chumbivilcas, ha recaido en 6 del actual el Supremo decreto que sigue.

“Apruébase el gasto de doscientos dos pesos [202 ps] hecho por la Tesorería del Cuzco de orden del Prefecto, en la adquisicion de cuarenta y seis rifles que existian ocultos en la hacienda de Calani, Provincia de Chumbivilcas, segun se dá cuenta en este oficio; y por cuanto dicho funcionario ha observado con este motivo una conducta digna de la consideracion del Gobierno: manifiéstesele la satisfaccion con que se ha mirado por S. E. su procedimiento, debiendo continuar recojiendo las demas armas que hayan en la referida provincia.”

Que trascibo á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

*Pedro Gálvez.*

*República Peruana. — Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas. — Lima, Noviembre 12 de 1868*

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

Con esta fecha S. E. el Presidente de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:—

“En mérito á lo espuesto por el Prefecto del Departamento del Cuzco, y en consideracion á que el Gobierno debe atender de preferencia á las obras públicas, y que el estado actual del Tesoro, no permite mandar la suma que solicita, para el auxilio de los habitantes de la Provincia de Paruro, que han sufrido pérdidas á consecuencia del terremoto de 13 de Agosto, resuelve:—que se manden á dicha Provincia la suma de mil pesos destinados exclusivamente á la refaccion de los templos de la expresada, los que se entregarán al Subprefecto, quien reunirá una Junta, compuesta de él, la autoridad eclesiástica, la municipal y dos ó mas vecinos, la que acordará la inversion del dinero

y dirija la obra de los templos dando cuenta"

Que trascrito á US para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US

P. Gálvez.

República Peruana.—Ministerio de Gobierno, Policía y Obrs públi-  
c.s.—Lima, Noviembre 6 de 1868.  
Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

En la fecha, S. E. el Presidente de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:—

"En mérito á las razones espuestas en el adjunto oficio, del Sr. Diputado por la Provincia de Aymaraes; y atendiendo á que no se ha mandado á ella auxilio alguno, se resuelve se remitan á dicha Provincia la suma de mil seiscientos soles, con el fin de que se inviertan exclusivamente en las obras públicas que mas necesite; cuya suma será entregada al Subprefecto, quien reunirá una Junta compuesta del expresado, del Parroco, Alcalde Municipal y dos vecinos notables, la que acordará y dirigirá las obras que deben emprenderse, dando cuenta. Pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento."

Que trascrito á US para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.

P. Gálvez.

MINISTERIO DE JUSTICIA,  
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE JUSTICIA.

**JOSE BALTA,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 93 atribucion 7.º de la Constitucion del Estado corresponde al Ejecutivo requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de Justicia.

2.º Que por el artículo 56 de la ley de funcionarios públicos de 17 de Enero de 1857, los Prefectos están obligados á exitar á los Tribunales y Juzgados en sus Departamentos para la pronta administracion de Justicia, cuidando de que concurren á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

3.º Que en los artículos 196, 197 y 198 del Reglamento de Tribunales se hallan designadas las horas en que debe abrirse y cerrarse el despacho del Tribunal Supremo y Superiores, y de los jueces de la Instancia de la República.

DECRETA:

Art. 1.º Las Cortes Suprema y Superiores, asistirán precisamente al despacho las cuatro horas desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde, segun lo dispone el artículo 196 y 197 del Reglamento citado.

Art. 2.º Los jueces de la Instancia en lo civil abrirán su despacho precisamente á las 10 de la mañana y los cerrarán á las 3 de la

tarde. Los Jueces del Crimen además de las cinco horas de despacho, deberán funcionar en las demas habilitadas por la ley á fin de que las causas criminales se sustancien y fenezcan en los términos legales.

Art. 3.º Los Prefectos de los Departamentos y los Subprefectos de las provincias son responsables ante el Gobierno si no cuidan con el celo debido de que los Tribunales Superiores y Juzgados de 1.ª Instancia funcionen por todo el tiempo determinado en el Reglamento de Tribunal; debiendo dar parte al Gobierno de las faltas que notaren en cuanto á la inasistencia de los empleados judiciales al ejercicio de su empleo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 11 de Noviembre de 1868.

—José Balta.—J. A. Barrenechea.

Lima, Noviembre 11 de 1868.

Atendiendo á que en el artículo 259 del Código de Enjuiciamientos Civil, se dispone que los partes de los juicios de conciliacion solo paguen 2 reales por foja de 50 renglones, y en el artículo 9.º del Reglamento de Jueces de Paz, se ordena que éstos no lleven derecho ni emolumento alguno por las diligencias que practiquen en el ejercicio de su cargo: que el Gobierno tiene noticia que no obstante estas terminantes disposiciones de la ley; algunos jueces de Paz, gravan con gastos indebidos á los interesados, convirtiendo los juicios verbales de su competencia en juicio por escrito; permitiendo que los amanuenses y escribanos cobren derechos contrariando lo dispuesto en la segunda parte del artículo 113 del Reglamento de Jueces de Paz, y haciendo formular actas hasta por las demandas sumamente triviales.

Se resuelve que las Cortes Superiores de Justicia, cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones que rijen sobre el particular, ordenando á los Jueces de 1.ª Instancia, vijilen á fin de que los Jueces de Paz no cometan abusos, y en caso contrario les apliquen las penas correspondientes; haciendolos responsables si así no lo verifican. Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Barrenechea.

(Del Peruano núm. 117, tomo 55.)

SECCION DEL CULTO.

**JOSE BALTA,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por cédulas de 14 de Febrero de 1717, 7 de Julio de 1803 y decreto de 23 de Setiembre de 1844 las Capellanías de Coro, y Sacristanía de las Catedrales y Parróquias de la República, deben proveerse, tanto en propiedad como interinamente, por el Gobierno, á propuesta del ordinario y previo el examen de suficiencia.

DECRETO.

Artículo único. Los Prelados de las iglesias Catedrales en donde hayan Capellanías, Coro ó Sacristanías

vacantes, ó que hubiesen sido provistos interinamente sin los requisitos expresados, elevarán en el dia al Gobierno la respectiva propuesta, á fin de que se provean en el modo y forma determinado por las leyes.

El Ministro de Estado en el despacho del Culto queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 11 de Octubre de 1868.—

José Balta.—J. A. Barrenechea.

**JOSÉ BALTA,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideracion: Que es necesario establecer el orden en cuanto á la provision de silbas en las iglesias Catedrales de la República.

DECRETO:

Art. 1.º El número de dignidades, canongías y demas prebendas de los respectivos Coros, no excederá por motivo alguno, del designado en decreto de 26 de Setiembre de 1826.

Art. 2.º En la provision de estos beneficios se observará estricta justicia á fin de que sean recompensados los antiguos méritos é ingresen á los Cabildos Eclesiásticos, sacerdotes de esclarecida ciencia y verdaderas virtudes.

Art. 3.º En los Coros donde existan canongías llamadas de oficio, como son Doctoral, Majistral, Penitenciaria y Lectoral, que no hubiesen sido provistas, los Prelados respectivos ordenarán en el dia la fijacion de edictos para que se verifique el concurso á dichas Canongías de oficio dando cuenta al Gobierno en su oportunidad con el expediente de la materia, á fin de que se provean por oposicion, segun lo dispuesto en resoluciones vijentes.

El Ministro de Estado en el despacho del Culto queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 11 de Octubre de 1868.

—José Balta.—J. A. Barrenechea.

(Del Peruano núm. 117, tomo 55.)

SECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Octubre 28 de 1868.

En atencion á las razones expuestas por el Prefecto de Amazonas en el oficio que precede, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema;

Se resuelve:

Que la Junta de Beneficencia de la ciudad de Chachapoyas puede funcionar con el tercio del total de sus miembros designados en el artículo 1.º del decreto de 28 de Abril de 1848. Comuníquese y publíquese á fin de que sirva de regla general á las Sociedades de Beneficencia que se hallen en el mismo caso que la de Chachapoyas. Rúbrica de S. E.—Barrenechea.

[Del Peruano N.º 108, T.º 55.]

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y COMERCIO.

República Peruana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Lima, 15 de Octubre de 1868.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

N.º 2,060.

**CIRCULAR.**

Por el decreto supremo, fecha 9 del actual, publicado en el número 95, tomo corriente de "El Peruano", se prohíbe la extracción, del territorio peruano, de las alpacas y vicuñas y de toda clase de animales que proceden del cruzamiento de esas dos razas; y se previene que los Administrados de las aduanas de la República, los empleados de dichas rentas, llamados a vigilar las costas de nuestro litoral, y las autoridades ribereñas de nuestros ríos navegables, serán personalmente responsables por cualquiera infracción del decreto de que se hace referencia.

Lo pongo en conocimiento de US para su debido cumplimiento.

Dios guarde a US.

F. García Calderón.

**JOSE BALTA,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:**

I. Que es un deber del Gobierno propender, por todos los medios legales que están a su disposición, al desarrollo de los elementos de riqueza que posee la industria nacional.

II. Que uno de los más importantes de esos elementos, es la lana que producen las alpacas y vicuñas, y por consecuencia, es necesario fomentar la conservación y propagación de aquellas bestias.

III. Que por circular de 5 de Agosto de 1846, y decreto de 1.º de Abril de 1851, se prohibe, bajo de responsabilidad contra los empleados de las aduanas, la exportación de las referidas alpacas y vicuñas;

**DECRETO:**

Art. 1.º Se prohíbe la extracción, del territorio peruano, de las alpacas y vicuñas, y de toda especie de animales que proceden del cruzamiento de ambas razas.

Art. 2.º Los administradores de las aduanas de la República, los empleados de dichas rentas, llamados a vigilar las costas de nuestro litoral, y las autoridades ribereñas de nuestros ríos navegables, serán responsables personalmente por cualquiera infracción del artículo anterior,

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento y ejecución de este decreto; y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 8 de Octubre de 1868 — José Balta — Francisco G. Calderón

Del Peruano N.º 95, T.º 55.

**DEPARTAMENTAL.**

Cuzco, Octubre 29 de 1868.

Constando de este expediente: que varios vecinos de las parroquias Matriz i San Pedro de esta Capital, han solicitado la demolición del arco que se está construyendo por orden Suprema en la esquina de Santa Clara, apoyándose en que ese edificio sirve de parapeto a malhechores i gente inmoral; que dicho arco construido en parte hace muchos años, para colocarse en él el reloj que fué acondicionado posteriormente en una de las torres de la Catedral, ha costado al Erario nacional ya mas de cinco mil pesos, restándose únicamente al contratista Coronel D. Bruno Bolívar la pequeña suma de seiscientos setenta i cinco pesos: y que aun en la hipótesis de ser útil la demolición solicitada a los vecinos de dichas parroquias, ó a los contiguos al edificio, ó existir orden supremo *ad hoc*, no se cuenta con fondos para ello i para levantar otro edificio de utilidad pública con los materiales que quedarían indudablemente espuestos al robo; de conformidad con los sólidos fundamentos consignados en el precedente dictamen del Señor Fiscal, se declara—sin lugar la pretensión de los ocurrentes, i se resuelve: que el contratista Don Bruno Bolívar ponga dentro de ocho días con la construcción de la obra, conforme al diseño que existe en la Tesorería Departamental, hasta concluir la en el término de tres meses improrogables, so pena de llevarse a cabo la obra por administración a su costa, poniendo al efecto, a lei de depósito é intervención las correspondientes fianzas: que el Administrador de dicha Oficina considere en el primer presupuesto Departamental los 675 pesos que se restan al Contratista: que, para que tenga efecto la remisión de esta suma, se ponga en conocimiento del Supremo Gobierno esta resolución, indicándole además que, fuera de las obras antiguas de ornato i utilidad con que cuenta esta Capital, sería conveniente concluir esta moderna, como la única que ha podido adelantarse; i que se escite a la H. Municipalidad a que ponga dos reberveros en el anverso i reverso del edificio i que establecido el cuerpo de vigilantes se disponga lo conveniente, para evitar los desórdenes que acontecen en la oscuridad de la noche. Comuníquese al Administrador del Tesoro público para su inteligencia i fines consiguientes. Notifíquese al contratista Bolívar para su cumplimiento en la parte que le toca, publíquese en el Registro Oficial i archívese. —Mercado.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 27 de Noviembre de 1868.

Sr. Subprefecto de la Provincia de...

**CIRCULAR.**

En el adjunto número 45 del Registro Oficial verá U. que el Gobierno Supremo, no solo se ha servido aprobar las medidas que contiene la Circular de 8 de Setiembre último, relativa al pago de Preceptores en sus respectivas Provincias, sino que también las ha hecho estensivas en toda la República, con ciertas prevenciones; sin embargo se vé con profunda sorpresa que U. ha mirado con

indiferencia el cumplimiento de la citada circular, que tiende a mejorar la condición de los Preceptores i por lo mismo fomentar i ampliar la Instrucción.

Por lo que reitero a U. por tercera vez, el puntual cumplimiento de la repetida circular, así como la de 14 del que rije; en inteligencia de que esta Superioridad empleará cuantas facultades le conceden las leyes, a fin de hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios indolentes i omisos en el estricto cumplimiento de sus deberes.

Espero pues que la delicadeza de U. no dará lugar a que se tomen medidas severas que le sean desagradables.

Dios guarde a U.

José Gervasio Mercado.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 28 de Noviembre de 1868.  
Sr. Subprefecto de la Provincia de...

**CIRCULAR.**

Una larga pero triste experiencia ha demostrado que las Comisiones Provinciales i las Parroquiales de Instrucción han mirado con la mas fría indiferencia el delicado cargo que se confió a su filantropía i patriotismo: en efecto es altamente punible la prodigalidad de las segundas en dar certificados a cual mas pomposos de las conferencias mensuales que los Preceptores de escuelas de ambos sexos deben hacer rendir, i la perjudicial tolerancia de las primeras respecto a la constante vigilancia que deben ejercer sobre los establecimientos de Instrucción. Parece pues que dichas Comisiones han olvidado que el progreso i el porvenir de los pueblos solo puede obtenerse ilustrando las masas i formando morales é instruidos ciudadanos; por que al expedir certificados de contracción i puntual asistencia de los Preceptores i gran aprovechamiento de los alumnos, cuando aquellos, con pocas escepciones, no han asomado, tal vez, al local de enseñanza, durante el mes a que se refiere el certificado; no cabe duda, que, han creído que la considerable suma destinada al pago de Preceptores tiene por objeto mantener hombres vagos i sin colocación, que solo han sabido ganar la voluntad de los mandatarios i de los miembros de aquellas Comisiones. A juzgar por los documentos que presenta cada Preceptor para el abono de sus sueldos, debían las escuelas contar con alumnos muy aprovechados, tales que cualquiera de ellos pueda ser llamado a dirigir otro establecimiento; pero desgraciadamente sucede lo contrario, porque es un hecho evidente, que las escuelas del Departamento con pocas escepciones cuentan con alumnos que ni siquiera leer saben despues de ocho ó diez años de aprendizaje.

Tan deplorable resultado no puede dejar de ser la consecuencia necesaria de que las Comisiones de Provincia i las de Parroquia, así como las autoridades políticas, no cuidan de que la enseñanza sea real i efectiva, aceptando con tal conducta una responsabilidad que pesa sobre ellos, de incalculable gravedad. Pero la Prefectura, que de entre los múltiples ramos de que está encargada, ha atendido de preferencia i con singular esmero el

ramo de Instrucción tan descuidado en el Departamento, no puede tolerar que por mas tiempo subsista un desarreglo de tan trascendentales consecuencias. En tal virtud, i á fin de que el crecido gasto que se hace para el fomento de las escuelas, corresponda al decidido interes del Gobierno i de la Prefectura; ordeno á U., que bajo la mas seria responsabilidad observe i haga observar puntualmente en los pueblos de la Provincia de su mando las prevenciones siguientes.

1.º El Gobernador de cada distrito ó su Teniente donde no lo haya, visitará sinó diariamente, al menos dos veces á la semana, la escuela ó escuelas de su dependencia, con el objeto de vigilar la puntual asistencia del Preceptor i alumnos; anotando las faltas diarias de estos i las de aquel, en un estado que llevará por triplicado segun el modelo que le incluyo en número competente, á cuyo fin el Preceptor le pasará una razon diaria i sencilla de las faltas de los alumnos, expresando en ella, si la falta es de todo ó parte del dia, conforme al modelo que tambien vá incluido. Las faltas del Director que observase el Gobernador respectivo en las visitas que practique se anotarán al principio del antedicho estado mensual.

2.º El Preceptor llevará tambien por triplicado otro estado mensual de la inasistencia de sus discípulos, expresando la visita ó visitas semanales que haga el Gobernador ó su Teniente. De dichos estados que deberán ser rubricados por los miembros de la Comision Parroquial, al tiempo de expedir el certificado de la conferencia mensual, se pasarán dos á esa Subprefectura por conducto del Presidente de aquella Comision, juntamente que el recibo que otorgue cada Preceptor de habersele abonado su haber respectivo, quedando el otro en poder de este, para salvar su responsabilidad.

3.º De la misma manera remitirá cada Gobernador ó su Teniente á esa Subprefectura dos de los Estados á que se refiere la primera prevencion, juntamente que el certificado ó informe de que habla el artículo 2.º de la circular Prefectoral de 8 de Setiembre último, quedándose con el otro. De los estados que por duplicado se remitan el Gobernador i Preceptor respectivos, se quedará U. con uno elevando el otro á esta Prefectura con los demas documentos relativos á los Preceptores, en un solo cuerpo.

Como las anteriores prevenciones de nada servirán, sino se trata de hacer efectiva su observancia, deberá U. reemplazar inmediatamente al Teniente Gobernador, que en los primeros diez dias de cada mes no le remita los documentos á que se refieren esta circular i la de 8 de Setiembre ya citada, dando cuenta á esta Superioridad; respecto á los Gobernadores que incurran en igual omision deberá U. elevar las respectivas propuestas juntamente que los documentos relativos á Instrucción. Esta Prefectura cree cumplir con uno de sus mas imperiosos deberes separando del servicio á funcionarios que manifiesten incapacidad i poco interes en el buen desempeño del cargo que se les confia.

La asidua vigilancia que espera esta Prefectura del patriotismo que caracteriza á U. debe hacerla estensiva á que las Comisiones Parro-

quias cumplan estrictamente con las atribuciones que les señala el Reglamento de Instrucción, i con las prevenciones de esta circular i las de la de 8 de Setiembre, debiendo en todo caso, dar cuenta á esta Prefectura, siempre que alguno ó algunos de sus miembros dejen de concurrir á las conferencias, ó incurran en otras faltas en el servicio público, á fin de que se dicten las providencias que convengan.

Siendo las licencias el frecuente pretexto con que los Preceptores desatienden á sus deberes, cuide U. que ellas no se concedan por las Comisiones Parroquiales por mas de tres dias, ni las Provinciales por mas de ocho i con justas i urgentes causales; dando inmediatamente cuenta á la de Provincia que U. preside i esta á la Departamental.

He creido de mas recomendar á U. i á la Comision que preside el exacto cumplimiento de sus deberes, especialmente en el importante ramo que me ocupa; puesto que bien se comprende cuan imperiosamente reclama el interes de todo funcionario i de todo ciudadano. En cuyo concepto será inexcusable esta Prefectura en castigar severamente las faltas ú omisiones en que incurran los funcionarios.

Dios guarde á U.

José Gervasio Mercado.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 3 de Diciembre de 1868

Sr. Subprefecto de la Provincia de...

#### CIRCULAR

No siendo posible tolerar por mas tiempo el injustificable abuso que se comete en casi todos los pueblos del Departamento, con motivo del cambio de Alcaldes, Regidores, Alguaciles &c., que al principio del año se verifica, esijiendo con posible descaro la erogacion de uno, dos i hasta de cuatro pesos á los que han sido elejidos para el desempeño de aquellos cargos concejiles, ora como derechos por el nombramiento que reciben, ora por la transmision de la vara; ha resuelto esta Prefectura extinguir en lo absoluto tan escandaloso i atentatorio sistema de gravar al pueblo.

Nadie ignora la injusticia i los gravisimos perjuicios que entraña la conducta de los funcionarios que esijen ó siquiera toleran los abusos referidos, haciendo cada vez mas odiosos i detestables los cargos concejiles á cuyo desempeño todo ciudadano está obligado.

En tal virtud i decidida esta Prefectura á cortar radicalmente estos i otros abusos, previene á U. cuide de que en la Provincia de su mando no cobren ni acepten los funcionarios de su dependencia, la erogacion que hasta hoy pagan los Alcaldes, Regidores i Alguaciles nuevamente nombrados, so pretexto de derechos de títulos, aun cuando voluntariamente se presten estos.

De las ideas liberales i los sentimientos de filantropia que caracterizan á U. espera esta Superioridad, que será inexcusable en perseguir y castigar severamente á los que en lo sucesivo sigan hostilizando al pueblo con el cobro de tan antilegales derechos, debiendo ademas acusarlos ante esta Prefectura, bajo la mas seria res-

pensabilidad.

Dios guarde á U.

José Gervasio Mercado.

#### LA SUBPREFECTURA DEL CERCADO E INTENDENCIA DE POLICIA, HA INFORMADO:

Que Doña Josefa Peralta de Pezo que solicita la beca gratuita que la Provincia de Acomayo tiene en el Colegio Seminario de San Antonio Abad para su hijo Genaro, se halla comprendida, en el 2.º caso del art. 2.º del Supremo Decreto de 2 de Junio de 1845; i que los jóvenes Melchor L. Carrasco i Simon Arteaga, ya no pueden obter la referida beca, en razon de no estar comprendidos en dicho decreto, por tener el primero 19 años i el segundo 16.

#### SUMARIO.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Oficio del Ministerio del ramo acompañando el Peruano número 106, en el que se halla inserta la ley dada por el Congreso, formando del pueblo de Luyo el 4.º Distrito de la Provincia de Cuzco.

Nota del Sr. Ministro del ramo comunicando el nombramiento de Subprefecto del Cercado de este Departamento, en favor del Coronel graduado D. Andres Esteban Salas.

Otra de id. transcribiendo el Supremo decreto, por el que se destina 3,200 soles para la refaccion de la iglesia de Abancay.

Otra de id. comunicando el Supremo decreto por el que se aprueba el gasto de 202 pesos en comprar 46 rifles ocultos en la hacienda de Calani.

Otra de id. transcribiendo el Supremo decreto destinando mil pesos para las refacciones de la iglesia de Paruro.

Otra de id. sobre que se invierta 1,000 pesos en las obras públicas de la Provincia de Aymaraes.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

##### SECCION DE JUSTICIA.

Decreto supremo, designando conforme á la ley, las horas de despacho de los Tribunales y Juzgados.

Resolucion suprema disponiendo que las Cortes de la República ordenen a los Jueces de primera instancia, vigilen a los de Paz, á fin de que no se cometan abusos.

##### SECCION DEL CULTO.

Decreto supremo sobre propuestas para provision de capellanias y sacristanias de Coro vacantes.

Otra estableciendo el orden en que deben ser provistas las sillas de las iglesias Catedrales de la República.

##### SECCION DE BENEFICENCIA.

Resolucion suprema declarando que la Junta de Beneficencia de Chachapoyas puede funcionar con el tercio de sus miembros.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nota del Sr. Ministro del ramo, sobre que se ha prohibido la extraccion de alpacas i vicuñas del territorio Peruano.

Decreto supremo prohibiendo la extraccion de alpacas y vicuñas, del territorio de la República.

#### DEPARTAMENTAL.

Decreto Prefectoral relativo á la construccion del arco de cal i piedra de la esquina de Santa Clara.

Circular á los Subprefectos sobre arreglo de escuelas.

Otra de id. sobre pago de haberes de Preceptores.

Otra de id. estinguendo el abuso de cobrar un impuesto á los alcaldes, regidores, alguaciles &c., para la transmision de la vara.

Aviso oficial.